

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Ernesto Núñez Arias.
Abogadas:	Dra. Enelia Santos de los Santos y Licda. Italia Gil Portalatín.
Recurrido:	Montés & Meriño, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Yáskara Vargas Flores, Janet Adames Pérez y Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.

LAS SALAS REUNIDAS

CASA.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

César Ernesto Núñez Arias, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1366752-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, imputado;

Ernesto Núñez, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Calle Manuel de Jesús Cáceres (Tunti Cáceres) No. 63, Sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, debidamente representada por César Ernesto Núñez Arias, imputada;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oídas: a las licenciadas Janet Adames Pérez y Yáskara Vargas Flores, actuando en representación de Montés & Meriño, S. R. L., debidamente representada por Eduardo Montés, actor civil;

Visto: el memorial de casación depositado, el 01 de abril de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes, César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., imputados, interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogadas, doctora Enelia Santos de los Santos y la licenciada Italia Gil Portalatín;

Visto: el memorial de defensa, depositado el 10 de abril de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, por: Montés & Meriño, S. R. L., debidamente representada por Eduardo Montés, actor civil, por intermedio de sus abogados, licenciados Yáskara Vargas Flores, Janet Adames Pérez y el doctor José Alberto Ortiz Beltrán;

Vista: la Resolución No. 3274-2014 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de agosto de 2014, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., imputados, y fijó audiencia para el día 08 de octubre de 2014, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 08 de octubre de 2014; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, y Francisco Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintitrés (23) de octubre de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 30 de mayo de 2011, la razón social Montés & Meriño, S. R. L., presentó una querrela, con constitución en actor civil, en contra de César Ernesto Núñez Arias y la sociedad Ernesto Núñez, S. R. L.; por violación a la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, por haber comercializado este último, de manera fraudulenta, el gas refrigerante de la marca "Kold", pese a estar dicha marca registrada de manera exclusiva desde el año 2003, a favor de la querellante;

Para el conocimiento del caso, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando al respecto la sentencia, de fecha 14 de febrero de 2013; cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la prescripción presentada por parte de la defensa, la misma es rechazada, por los motivos antes expuestos, tomando en cuenta que no están presentes las exigencias establecidas en la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, para la configuración de la prescripción de la acción que es como lo titula expresamente dicha legislación para asunto de la naturaleza de que hoy ocupa nuestra atención; **SEGUNDO:** Admite la acusación presentada contra César Ernesto Núñez y la entidad Ernesto Núñez S. R.L., y en tales atendidos, los declara culpable de los hechos puestos a su cargo; **TERCERO:** Condena al señor César Ernesto Núñez Arias, a cumplimiento de un (1) año de prisión por la comisión de las infracciones establecidas, aplicando de manera oficiosa en su favor la suspensión del cumplimiento de dicha pena, bajo la condición de realizar un trabajo comunitario por ante el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por espacio de Cien (100) horas, así como al pago de una multa ascendente a cincuenta salarios (50) salarios mínimos; aspecto civil; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, lo declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido realizada obedeciendo los requerimientos establecidos por la ley en estos casos; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la constitución en actor civil y por el daño derivado de la comercialización no autorizada de la marca registrada Kold, condena al señor César Ernesto Núñez Arias, así como a la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., al pago de una indemnización a favor de la empresa Montes & Meriño, S.R.L., ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00); **SEXTO:** Condena a la parte perseguida al pago de las costas civiles generadas por este proceso, disponiendo que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los abogados concluyentes; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a los fines correspondientes; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (1ro.) del mes de marzo del año dos mil trece (2013) a las 4:00 PM horas de la tarde, por las razones expuestas en la presente

decisión”;

No conforme con la misma, interpusieron sendos recursos de apelación: 1) César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., imputados; 2) Montés & Meriño, S. R. L., debidamente representada por Eduardo Montés, querellante; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 30 de julio de 2013, siendo su dispositivo:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por César Ernesto Núñez Arias, por intermedio de su representante legal la Dra. Enelia Santos de los Santos, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), contra la sentencia núm. 31-2013, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación, interpuesto por la razón social Montés y Meriño, S.R.L., por intermedio de sus representantes legales Licdos. Yáscara Vargas, Janet Adames y José Alberto Ortiz, en fecha quince (15) de marzo del año dos mil trece (2013), contra la sentencia núm. 31-2013 de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad revoca parcialmente el ordinal tercero, de la sentencia núm. 31-2013, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo relativo a la pena; en consecuencia, ordena nuevo juicio, solo en cuanto a la misma, ante un tribunal del mismo grado, pero distinto al que dictó la sentencia recurrida, a fin de que se lleve a cabo una real y efectiva valoración de pruebas; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere a un Tribunal Colegiado; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; **QUINTO:** Declara de oficio las costas del proceso; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Esta decisión fue recurrida en casación por: Montés & Meriño, S. R. L., debidamente representada por Eduardo Montés, querellante; y César Ernesto Núñez Arias, y la sociedad comercial Ernesto Núñez, S. R. L., imputados, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró con lugar los recursos, y casó la decisión impugnada en el aspecto civil, ordenando el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia, del 08 de enero de 2014;

Apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia, en fecha 21 de marzo de 2014; siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** Rechaza, el recurso de apelación, interpuesto por César Ernesto Núñez Arias, por intermedio de su abogado legal la Dra. Enelia Santos de los Santos, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), contra la Sentencia Núm. 31-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación, interpuesto por la razón social Montés y Meriño, S. R. L., por intermedio de sus representantes legales los Licdos. Yáscara Vargas, Janet Adames y José Algberto Ortiz, en fecha quince (15), del mes de Marzo del año dos mil trece (2013), contra la Sentencia Núm. 31-2013, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal tercero, de la sentencia Núm. 31-2013, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo relativo a la suspensión de la pena; para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **Tercero:** Condena al señor César Ernesto Núñez Arias, al cumplimiento de un (01) año de prisión por violación a las disposiciones de los artículos 86, literales E y F; 166, literales A y F, de la Ley 20-00 Sobre Propiedad Industrial; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil modifica el ordinal quinto, de la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia condena al señor César Ernesto Núñez Arias, así como a la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., al pago solidario de

una indemnización a favor de la empresa Montés & Meriño, S. R. L., ascendiente a la suma dos millones quinientos mil de pesos (RD\$2,500,000.00), por los daños y perjuicios causados; **Quinto:** Confirma, los demás aspectos no tocados en la decisión recurrida; **Sexto:** Condena, Al imputado recurrente al pago de las costas penales producida en esta instancia, por los motivos expuestos en los considerando de la presente decisión; **Séptimo:** Compensa, las costas civiles por no haberse producido conclusiones formales en ese sentido; **Octavo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a los fines correspondientes”;

6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., imputados; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 28 de agosto de 2014, la Resolución No. 3274-2014, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 08 de octubre de 2014;

Considerando: que los recurrentes, César Ernesto Núñez Arias, y Ernesto Núñez, S. R. L., imputados, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los siguientes medios:

“Primer Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación y aplicación del 41 y 341 Código Procesal Penal”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua violentó principios básicos del Código Procesal Penal, al eliminar la suspensión de la pena impuesta sin ofrecer motivación alguna al respecto;

La querellante no demostró la magnitud del perjuicio económico sufrido; en consecuencia, la Corte A-qua no podía hacer una apreciación de dicho perjuicio;

La Corte A-qua violentó las disposiciones de los Artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, al adoptar una decisión contraria a los hechos fijados por el juez de primer grado;

Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión impugnada, en razón de que la Corte A-qua no establece motivos para suspender la pena impuesta, como tampoco para aumentar el monto indemnizatorio fijado;

Considerando: que la Corte A-qua fue apoderada por envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a consecuencia de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes: a) Montés & Meriño, S. R. L., querellante; y, b) César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., imputados; al establecer que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al dictar su decisión:

Con relación al recurso de casación interpuesto por Montés & Meriño, querellante; estableció que:

“La Corte incurrió en el vicio denunciado sobre sentencia manifiestamente infundada, al no referirse ni dar motivación alguna respecto de los medios probatorios ofrecidos por dicha parte para sustentar el recurso de apelación...”

Con relación al recurso de casación interpuesto por César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., imputados; estableció que:

“Al fallar como lo hizo, ofreció una motivación insuficiente en cuanto al monto de la indemnización impuesta al imputado; por tanto, la decisión de marras hoy impugnada en casación amerita ser anulada, toda vez que la Corte a-qua, no ofreció una motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo...”

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, hizo constar como motivos:

“EN CUANTO AL RECURSO DEL IMPUTADO CESAR ERNESTO NUÑEZ y ERNESTO NUÑEZ S.R.L.

1. (...) El reclamo se circunscribe a que el tribunal de juicio hizo una errónea y precaria valoración de los medios de pruebas a cargo, por otra parte arguye el recurrente, que el a-quo ha concluido de forma incorrecta, al

momento de ponderar y valorar el fundamento relativo a la comercialización de la marca Kold, toda vez que el Tribunal basó su decisión acreditando como factura la No. 7144 de fecha 12 de mayo del 2011, siendo esta un conduce, mediante la cual el señor Ernesto Núñez S.R.L., vende 300 latas de gas refrigerante Kool, por valor de (RD\$33,900), al señor Juan a Antonio Tejada;

2. Que sobre la prueba, el tribunal de juicio razona en el sentido que aun cuando en la factura de referencia figura el nombre del gas refrigerante Kool, se trató de un error material y lo que realmente se comercializó fue el gas Kold. Que con ese proceder el a-quo incurrió en desnaturalización de la prueba, además de que emitió opiniones propias que no fueron vertidas en audiencia;
3. Que al análisis de la sentencia impugnada la Corte ha podido advertir que contrario a lo esgrimido por el recurrente en sustento de su reclamo el tribunal a-quo estableció al momento de adentrarse a la labor de valoración de las pruebas debatidas en el juicio, que de los testimonios de los señores Irving Ricardo Pérez y Pérez y Juan Antonio Ortiz Tejada, así como de las facturas presentadas, de manera específica la núm.7144, en la que se hace constar la venta por la Razón Social Ernesto Núñez a Juan Antonio Ortiz del gas refrigerante marca Kool y el cheque núm. 003210, reconocido por el testigo Juan Antonio Ortiz Tejada, representante de la empresa Redricomfort, S.A., como el utilizado para realizar el pago de la mercancía antes descrita, en esas atenciones el a-quo pudo establecer que existe un error material en el nombre del producto vendido y despachado;
4. Que el razonamiento del a-quo en torno al error material en la escrituración del nombre del producto, es el resultado de la valoración al testimonio del señor Juan Antonio Ortiz Tejada, quien manifestó al tribunal que el producto que compró a través de la factura No. 7144, emitida en fecha (12) del mes de mayo del año dos mil once (2011), fue el gas refrigerante Kold, por lo que en esa atención el tribunal en cumplimiento a la norma hizo una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas y procede rechazar el medio propuesto.
5. Que en el caso de la especie se trató de medidas de coerción encaminadas a garantizar por medio de embargos la reparación de los daños y perjuicios ocasionado por el hecho punible y en ese sentido el Tribunal de juicio apoderado de la solicitud valoró la solvencia económica del imputado y el hecho probado de que mantiene buen crédito con diferentes instituciones, por lo que estimó improcedente las medidas conservatorias solicitadas para gravar bienes del imputado. En tal sentido la Corte rechaza el presente medio de impugnación por carecer de sustento;
6. Vista la página 43 hasta la 47 de la sentencia objetada, esta alzada no encuentra razón a su reclamo, toda vez que en la sentencia de marras se encuentran todas las pruebas que fueron ofertadas por la defensa técnica del imputado, las cuales fueron, detalladas y analizadas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no logrando la prueba a descargo debilitar la credibilidad de la prueba a cargo, presentada por la parte acusadora, tal como lo establece el a-quo en su decisión. En tal sentido la Corte rechaza el presente recurso de apelación, por los motivos antes expuestos;

**EN CUANTO AL RECURSO de la parte querellante,
actora civil y recurrente, MONTES & MERIÑO:**

Que al análisis de la sentencia a la luz del vicio denunciado, la Corte advierte que tal como reclama la parte recurrente el Tribunal de juicio al momento de adentrarse a la pena aplicable en el presente caso, razona que una vez establecida la responsabilidad penal del imputado toma en cuenta para la imposición de la pena el grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; que el imputado CESAR ERNESTO NUÑEZ ARIAS, y la razón social ERNESTO NUÑEZ, S.R.L., fueron intimados mediante acto de alguacil núm. 1384-2010, instrumentado por el ministerial Guillermo A. Gonzalez, en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por la razón social Montes & Meriño, S.R.L., a discontinuar la práctica de comercializar la marca KOLD de la exclusividad de esa última empresa, haciendo la parte imputada caso omiso a dicha intimación. 2. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad general: que la infracción cometida afectó la comercialización de una marca registrada, en perjuicio

de la razón social Montes & Meriño, S.R.L., afectando los intereses privados de dicha empresa; 3.-El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social. Se trata de una persona física y otra moral, que a sabiendas de que la marca KOLD (referencia R-134-a), está registrada, prosiguieron sin autorización la comercialización de dicha marca en perjuicio de la razón social Montes & Meriño, S.R.L, por lo que éste tribunal entiende que en virtud de la función reformadora de la sanción penal, la pena establecida en el dispositivo de esta sentencia es el tiempo necesario para que sea agotada esta finalidad en el imputado, de acuerdo a los hechos cometidos en base a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

2. Que si bien es cierto la norma contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que a su vez se complementa de las disposiciones del artículo 41 del referido texto legal, es de carácter optativo para fines de aplicación por parte de los juzgadores quienes gozan de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo cual en razón del tribunal se revela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera persona "puede" cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución total o parcial de la pena, de modo condicional, lo que significa que los presupuestos establecidos en el precepto legal de referencia, no operan de manera automática, sino que resulta necesario que cuando el tribunal considere razonable su empleo, dentro de la potestad que el ejercicio de su ministerio le confiere y acorde al principio de independencia jurisdiccional deberá dar razones que expliquen su aplicabilidad, lo que no ocurrió en el caso de la especie, por lo que procede acoger el medio propuesto y revocar el ordinal Tercero de la sentencia recurrida respecto a la suspensión condicional de la pena;
3. La Corte pasa al análisis de la sentencia impugnada en cuanto al vicio denunciado y en el caso de la especie se hace necesario precisar que el tribunal a-quo al momento de fijar las indemnizaciones razona en el sentido de que los argumentos de la defensa en torno a que la parte civil no justificó mediante pruebas fehacientes la existencia de un daño en las magnitudes señaladas tenían sustento de manera parcial, toda vez que los diagramas de ventas, los flujogramas presentados no están avalados por entidades o firmas de auditores que dieran certeza de las pérdidas que establecían los persiguiendo;
4. Sin embargo y no obstante lo antes expuesto es necesario valorar el daño moral sufrido por la víctima a consecuencia del ilícito penal cometido en su perjuicio por el imputado. En el caso de la especie el daño moral lo constituyó el hecho del actor civil, padecer la aflicción generadora de la disminución de su patrimonio, en un lapso de tres años, y la incertidumbre del tiempo en el que puedes recibir la condigna reparación, sin haber obtenido en el transcurso de las etapas agotadas del proceso, una respuesta positiva y efectiva del encausado en el presente caso, regido por acción privada, en el que bien se encontraban habilitados mecanismos alternos para la solución del conflicto, lo cual, al no haber tenido lugar, implicó el demandante soportase los rigores del proceso judicial, como medida extrema de la política criminal del Estado, por cuanto procede variar el monto de la indemnización en ese sentido, tal como se consignará en el dispositivo de la presente decisión";

Considerando: que de lo transcrito precedentemente resulta que, tal y como alegan los recurrentes, en razón de que la casación con envío ante la jurisdicción apoderada se limitó única y exclusivamente al conocimiento del aspecto civil; al referirse dicha jurisdicción a cuestiones que estaban fuera de los límites de la casación, se extralimitó respecto al apoderamiento hecho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; tomando en consideración que había sido ordenado previamente, un nuevo juicio con relación al aspecto penal, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante decisión de fecha 30 de julio de 2013;

Considerando: que del análisis de los motivos expuestos por la Corte A-qua y al examinar los motivos alegados por los recurrentes, se pone de manifiesto que la Corte A-qua incurrió en el vicio denunciado relativo a sentencia contradictoria con un fallo anterior;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como intervinientes a la razón social Montés & Meriño, S. R. L., debidamente representada por Eduardo Montés, actor civil; en el recurso de casación incoado por César Ernesto Núñez Arias y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por: por César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., imputados, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 2014;

TERCERO: Declaran con lugar, en cuanto al fondo el recurso de casación de que se trata, y casan el aspecto penal de la misma respecto a los imputados, César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., quedando suprimida la pena impuesta;

CUARTO: Compensan las costas.

QUINTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintinueve (29) de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do